

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00115-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: HENRY BOCANEGRA MORA

Vista constancia secretarial; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su APROBACION.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P y de acuerdo a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora - vista a folio 017, el Despacho le imparte su APROBACION.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy _11/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00205-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A BBVA COLOMBIA
Demandado: WILSON MEDINA CESPEDES

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante; y por ser procedente; se **ORDENA REQUERIR** a la SIJIN-SECCION AUTOMOTORES a través del correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co mercal.sijin@policia.gov.co a fin de que informe las resultados del [oficio Nro0421 del 04 de mayo de 2023](#) (F.005), mediante el cual se ORDENO la Retención del vehículo de PLACAS ISY611 de propiedad del Demandado WILSON MEDINA CESPEDES. **Ofíciense.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00375-00
Demandante: LILIA DONCEL CARDENAS
Demandado: DIEGO FERNANDO CUMBE BASTIDAS

Una vez revisado el libelo procesal, observa el Despacho que no es posible dar trámite a la solicitud referida; teniendo en cuenta que no existe memorial mediante el cual se haya enviado el avalúo respectivo.

Se insta a que lo allegue a través del correo institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co para darle a la menor brevedad de tiempo posible el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00407-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 29 de junio de la presente anualidad, se aceptó la renuncia al poder presentado por la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, como mandataria judicial del pate ejecutante; se requiere a la Entidad BANCO DE BOGOTA S.A para que designe nuevo apoderado judicial.

Sin embargo; y ante la ausencia del mismo; se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por la Doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ en calidad de apoderada del BANCOLOMBIA S.A., mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo sobre el vehículo de placa DRU141.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00085-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: NESTOR EXBLEY JIMENEZ GUAPACHO

Una vez revisado el auto del 30 de agosto de 2022 y el requerimiento efectuado mediante auto del 07 de marzo de 2023; para el Despacho es procedente la solicitud emitida por el Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A., el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, identificado con c.c. 79.397.838 y T.P. 152.224, mediante el cual revoca poder otorgado a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO para este proceso. Del mismo modo, debidamente facultado, confirió poder especial amplio y suficiente a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con c.c. 1.018.453.278 y T.P. 371.970.

No observando impedimento legal para ello, el Despacho reconocerá personería jurídica a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, en los términos y para los fines conferidos en el mandato respectivo.

Por otro lado, y de acuerdo a la solicitado por la Dr. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ en cuanto a requerir a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales para que dé respuesta al oficio tramitado en debida forma por este estrado judicial; por ser procedente el Despacho accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con c.c. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S. de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, como apoderada principal a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con c.c. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada demandante dentro del proceso referido, en los términos y para los fines conferidos en el mandato respectivo.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que con carácter urgente otorgue respuesta al Oficio No.659 del 22 de marzo del 2022. **Ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00173-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado: JAIDER ARANGO HERNANDEZ

Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial (F.0.12), el despacho designa como curador Ad ítem del Sr. JAIDER ARANGO HERNANDEZ al Dr. WALTER ALBERTO DELGADO CARDOZO, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados wadeca2005@hotmail.com número de contacto 3105687769. **oficiese**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00529-00
Demandante: BANCOOMEVA S.A
Demandado: GEISON JULIAN NUÑEZ

Vista constancia secretarial que antecede; y revisada la liquidación de costas realizada por secretaria, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; este Despacho le imparte su **APROBACION**.

De otra parte y en atención a la solicitud incoada por el aquí demandado Sr. GEISON JULIAN NUÑEZ; se evidencia que el proceso que cursa en este Despacho, es un proceso de menor cuantía; razón suficiente para indicarle que debe actuar y elevar peticiones a través de apoderado judicial, para proceder a resolver cualquier solicitud dentro del mismo; de conformidad con lo estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2013-00245-00

Ejecutante: CESAR JULIO LEAL

Ejecutado: JOSE ANTONIO RODRIGUEZ

Atendiendo la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora; Dr. Miguel Antonio Caballero Sepúlveda; para todos los efectos legales surtidos en el presente proceso la parte ejecutante es CESAR JULIO LEAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.967.702 y la parte ejecutada JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.204.992.

Así mismo y al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige en el acta de diligencia de remate efectuada el 28 de septiembre de 2022, el apellido del Demandado, en tanto quedó RODRIGUEZA, siendo correcto RODRIGUEZ.

Por lo anterior, por secretaria procédase a elaborar los oficios de levantamiento de medida cautelar, con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00283-00

Ejecutante: RF ENCORE SAS hoy RF JCAP S.A.S

Ejecutado: JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS

Una vez ingresa expediente al Despacho, se observa que mediante auto emitido el día 10 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, efectúa la devolución del Despacho comisorio Nro. 0029 (..Diligencia de secuestro del vehículo de placas DIQ – 881, de propiedad del demandado, que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero Judicial NISSI S.A.S. en la ciudad de Pasto) sin diligenciar; teniendo en consideración de que a quién debe comisionarse para tal diligencia es a la Inspección de Tránsito Municipal de la ciudad de Pasto, en virtud del contenido del parágrafo del artículo 595 del C. G. del P., que establece lo siguiente:

“Parágrafo. – cuando se trate del secuestro de vehículo automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y secuestro del bien.”

Por lo tanto y dando estricto cumplimiento a la precitada norma, lo procedente en este caso, es comisionar directamente al Inspector de TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa DIQ – 881, marca RENAULT, línea LOGAN FAMILIER, modelo 2012, color AZUL NAVY, tipo SEDAN, de propiedad del aquí Demandado JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.829.440.

Así mismo, se le reitera al Sr. Juan Diego Cifuentes Benavides, identificado con CC. No. 98386613, en calidad de poseedor de buena fé, del vehículo de placas DIQ88; no se tendrá en cuenta, porque al ser un proceso de menor cuantía debe actuar a través de apoderado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo de placa DIQ – 881, marca RENAULT, línea LOGAN FAMILIER, modelo 2012, color AZUL NAVY, tipo SEDAN, de propiedad del Demandado JASON FERNANDO LOPEZ CARDENAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 5.829.440, el cual se encuentra en el PARQUEADERO judicial NISSI S.A.S. en la Manzana 10 casa 23 barrio La Minga - PASTO - IPIALES.

Para la práctica de la anterior diligencia se COMISIONA al INSPECTOR DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, siguiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P. El comisionado deberá cumplir la comisión y devolverla a este Despacho, quien deberá proceder conforme al inciso 3º del art. 39 del C.G.P. y tendrá las facultades consagradas en el art. 40 ibidem, incluso las de resolver oposiciones y subcomisionar si es necesario, designar secuestro y fijarle honorarios de conformidad con el Acuerdo No. 1518 del 2002 del C.S.J., quien solo podrá ser relevado por las razones señaladas en el art. 48 ibidem, lo que

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

deberá ser informado a este Despacho al momento de devolver el Despacho Comisorio debidamente diligenciado.

Se le solicita al comisionado comunicarle al secuestre designado por el medio más expedito, en el cual se debe indicar la fecha y la hora de la diligencia a la cual debe concurrir, quien deberá aceptar dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación.

SEGUNDO: LIBRAR el despacho comisorio, adjuntándose copia de este proveído, del certificado de tradición del vehículo y copia del inventario del mismo, a costa de la parte interesada.

TERCERO: REITERAR por segunda vez al Sr. Juan Diego Cifuentes Benavides, identificado con CC. No. 98386613, en calidad de poseedor de buena fé del vehículo de placas DIQ88; no se tendrá en cuenta lo solicitado, porque al ser un proceso de menor cuantía debe actuar a través de apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00387-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LUIS FERNANDO LONDOÑO LUGO
CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO CARRILLO

Como quiera que la solicitud de aprehensión ha sido subsanada, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad MOVIAVAL S.A.S.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2017	MARCA	KYMCO
PLACAS	AGC29E	LINEA	FLY 125 AT 125CC
CHASIS	9FLU62010HCD45609	COLOR	BLANCO INFINITO
SERVICIO	PARTICULAR	MOTOR	KN25SR2235955

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, **dejándolo a disposición del acreedor garantizado.**

CUARTO: Reconocer a al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.110.593.070 y T.P Nro. 395.573 expedida por el C.S.J, correo juridica.tolima@moviaval.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido. Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _054_ de hoy __11/08/2023__ SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00375-00
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: BRIAN ALEJANDRO SALGADO MEDINA

Como quiera que la solicitud de aprehensión ha sido subsanada, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

DESCRIPCIÓN VEHÍCULO

MODELO	2021	MARCA	YAMAHA
PLACAS	MUF13F	LINEA	FZN 150D-6 (FZ-S) MT 150CC
CHASIS	9FKRG2179M2108740	COLOR	AZUL CHAMPAÑA
SERVICIO	PARTICULAR	MOTOR	G3E9E0108740

TERCERO: Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES mebog.sijin-radic@policia.gov.co mercal.sijin@policia.gov.co mebog.sijin-autos@policia.gov.co para para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, **dejándolo a disposición del acreedor garantizado.**

CUARTO: Reconocer a al Doctor DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.110.593.070 y T.P Nro. 395.573 expedida por el C.S.J, correo juridica.tolima@moviaval.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido. Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _054_ de hoy __11/08/2023__ SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicación: 73001-4003-004-2022-00382-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandada: KAROL XIMENA GALLEGO GARCIA.

Vista la solicitud que hace el apoderado actor, y por segunda vez, se le hace saber al interesado que debe estarse a lo ordenado en auto de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así mismo por **secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el referido auto, librándose el despacho comisorio y remitiendo el link del respectivo proceso al correo del apoderado del ejecutante abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXTRAPROCESO – PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-4003-004-2022-00276-00
Demandante: ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE
Demandada: MILLER AUGUSTO BERNAL MORA

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el día 18 de octubre de 2022 y 08 de febrero de 2023, no se realizó pues no se acreditó por el convocante haber realizado los actos de notificación del auto fechado 09 de agosto y 25 de octubre de 2022, se hace necesario adoptar medidas de saneamiento frente a la misma.

De una parte, se tiene que la parte solicitante actuó como a nombre propio, esto es sin apoderado judicial, siendo el derecho de postulación necesario para estos asuntos.

Al respecto, se trae a colación lo referido por el artículo 73 del C.G.P. y los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que establecen:

ARTÍCULO 73 CGP. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa

ARTÍCULO 28 DECRETO 196 DE 1971. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29 DECRETO 196 DE 1971. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1.- En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Sentado lo anterior, tenemos que la presente solicitud extraprocesal, no está dentro de las excepciones establecidas en la norma anterior, para no promover la misma a través de un letrado judicial, es decir la solicitante carece de derecho de postulación para presentar la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, es ineludible traer a colación el artículo 90 del Código General del Proceso:

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

(...)

Analizada la normativa traída a colación es indispensable manifestar que dicha solicitud no debió ser admitida como erróneamente se realizó, esta falencia conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva.

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

Como ya se indicó, el Señor ESTEBAN GOMEZ MANRIQUE, carecía del derecho de postulación para presentar la solicitud de interrogatorio de parte, por lo cual se dejará, sin efecto el auto de fecha 09 de agosto y 25 de octubre de 2022, a través del cual se decidió admitir la presente solicitud y se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo el interrogatorio; y en consecuencia se inadmitirá la misma para que la parte demandante subsane las falencias señaladas en este auto.

En virtud de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer oficiosamente el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el proveído del 09 de agosto y 25 de octubre de 2022, y en su lugar inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, de acuerdo a las razones plasmadas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-4003-004-2021-00248-00
Demandante: MARIA LUZ LEMUS DE TORRES
Demandada: YECID DIAZ GUALTERO, FLOR DIAZ GUALTERO,
NUBIA DIAZ GUALTERO, ROSALBA GUALTERO,
NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, vista a folio 038 del expediente digital y a solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folio 039 del expediente digital, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la Señora NEXY DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA, en las condiciones establecidas en el artículo 10. De la Ley 2213 de 2022, que preceptúa lo siguiente: “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad- Liten con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación. Por **secretaria** efectúese lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy _11/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

Radicación: 73001-4003-004-2021-00556-00

Demandante: MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN Y JAIME SERENO GUERRA

Demandada: MIGUEL ANTONIO BUSTOS (TESTADO) y MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (INTESTADO).

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designada mediante auto del seis (06) de julio de 2023; Dr. CARLOS ENRIQUE BARRIOS HUERTAS identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.410.924 de Ibagué. T.P. N°.170.615 del C.S.J., no compareció a tomar posesión del cargo en representación de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS del causante JOSE LIDER GUERRA JIMENEZ, en el proceso de SUCESION que nos ocupa instaurado por MARTHA ROCIO GUZMAN BELTRAN y JAIME SERENO GUERRA siendo causante MIGUEL ANTONIO BUSTOS (C.C. 5.811.784) y MARIA MICHELSEN GUERRA JIMENEZ (C.C.28.529.860); en virtud a que a la fecha cuenta con incapacidad medica debido al procedimiento realizado de extracción de extra capsular asistida de cristalino facoemulsificación más inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares del ojo izquierdo, conforme incapacidad médica de 30 días que se adjunta como prueba a partir de 26 de Julio a 24 de Agosto de 2023, la cual podrá ser prorrogable, atendiendo las especificaciones médicas.

Por tanto; se procede a relevarlo y designar como nuevo CURADOR AD-LITEM a la Doctora:

ANGELA MARIA RONDON DUARTE

angelarondon14@hotmail.com

3015123444

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00417-00
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandada: GERSON RIVER CORRALES

En atención a lo solicitado en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, debidamente reconocido en el proceso en auto del 18 de diciembre de 2017; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de GERSON RIVER CORRALES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN suscrita el 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas; con copia a la parte demandada.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o bienes que se llegaren a desembargar tenidos en cuenta, pónganse los mismos a disposición del Juzgado que corresponda.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00546-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandada: OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante; y por ser procedente; se **ORDENA REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL correo electrónico ditah.oac@policia.gov.co para que con carácter urgente otorgue respuesta al Oficio No.1432 del 29 de noviembre del 2022 por medio del cual se comunicó el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue del demandado OSCAR ANDRES SOLARTE TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 81.735.266. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2013-00160-00
Demandante: UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Demandado: MEYGLI NAGYVE CELEMIN CARNENAS, JESUS ANTONIO PEÑA RIVERA Y JANED CEPEDA MALDONADO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegaren a tener los demandados MEYGLI NAGYVE CELEMIN CARDENAS, JESUS ANTONIO PEÑA RIVERA Y JANED CEPEDA MALDONADO por cualquier concepto en el BANCO ITAU – correo electrónico notificaciones.juridico@itau.com.co teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$5.000.000, oo. Pesos M/cte.

Comuníquese esta determinación a la entidad bancaria a nivel Nacional a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2021-00338-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: ZC FIESTAS Y EVENTOS SAS Y
JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOZO

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los términos y el poder conferido; se reconoce PERSONERIA JURIDICA a la firma JURISTAS ASOCIADOS & SOLUCIONES JURIDICAS SAS, a través de su Representante Legal Dr. JAIME DANIEL ARIAS VERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.679 expedida en Ibagué, y titular de la Tarjeta Profesional No. 327.038 del C.S. de la J.; en calidad de APODERADO JUDICIAL del aquí Demandado JAIRO ALEJANDRO VILLANUEVA CARDOSO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.376.364 de Ibagué.

A través de **secretaria remitir** el link expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00422-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado: JAYDIVI GUTIERREZ MONTOYA

Teniendo en cuenta solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada por la firma COVENANT BPO S.A.S, a través de su Representante Legal Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J.; a quien se le indica debe estarse a lo resuelto en auto del 13 de abril de 2023; auto mediante el cual se surtió tal designación. A través de **secretaría remitir** el link del respectivo expediente.

Es importante advertirle que consulte y revise las actuaciones emitidas por el Despacho a través del microsítio de la Rama Judicial o el aplicativo siglo XXI, para evitar la congestión del Despacho y en su defecto brindar el impulso necesario.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00281-00
Demandante: GRUPO UMAZF S.A.S
Demandado: JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO

Se reconoce personería a la Doctora ADRIANA PAOLA DIAZ MAYORQUIN, identificado con cédula 1.110.464.760 y portadora de la T.P. N°339.717 del C.S. de la Judicatura, para representar al Demandado JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., entiéndase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO; **Por secretaría procédase a remitir** al respectivo correo electrónico paoladiazma@gmail.com el acceso del expediente a efectos de materializar su derecho de defensa y contradicción.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy _11/08/2023_

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: REORGANIZACION EMPRESARIAL POR INSOLVENCIA
ECONOMICA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00402-00
Deudor: VICTOR EDUARDO MERA MOSQUERA

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre su admisión.

Para la determinación de la competencia debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde está ubicado el inmueble, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

El ordenamiento jurídico estipula las pautas que orientan la distribución de los conflictos ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en el numeral 1º, como pauta general, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo cual no descarta el uso de otros que también designan el juzgador de un mismo litigio, como quiera que pueden ser concurrentes.

Ahora bien, el numeral 8º del precitado canon consagra que «[e]n los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor».

Esa disposición armoniza con la de atribución especial del Régimen de Insolvencia Empresarial consagrada en el inciso 3º del canon 6º de la Ley 1116 de 2006, a cuyo tenor establece: «conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: (...) El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso».

De lo anterior se concluye que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En virtud de lo anterior; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por este despacho Carecer de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda y sus anexos Al Juzgado Civil del Circuito de Ibagué - a través de la oficina de Reparto de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Diez (10) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA – PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00392-00
Demandante: ARTURO VIVAS MARTINEZ
Demandado: JACINTA MARTINEZ DE VIVAS (Q.P.D.)
Herederos Ciertos, Inciertos e Indeterminados.

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

- 1.- Toda vez que el poder allegado, no cumple con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá aportarlo en debida forma.
 - 2.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
 - 3.- Aportar el Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC – resiente; el aportado con los anexos de la demanda data del 16/10//2020.
 - 4.- actualizar el avalúo catastral aportado, ya que la demanda es de fecha 2023 y el recibo aportado de impuesto predial, corresponde a la vigencia 2022.
- Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _054_ de hoy __11/08/2023__

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO Y
YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00403-00.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTs o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO Y YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, **A NIVEL NACIONAL.**

Teniendo en cuenta lo anterior ofíciase a las entidades financieras indicadas con copia al apoderado d la parte ejecutante.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$109.708.795,5

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO Y
YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00403-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO ANDRES OLIVEROS PERDOMO Y YEISON ESTWAR RIVERA SAAVEDRA., por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 7180084519 :

1.) Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$63.647.159) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

1.1) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al vencimiento de la última cuota causada y no pagada, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.2) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$9.492.038,00) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NAMV a un (1) mes + 20.170 PUNTOS dejados de cancelar desde la cuota de fecha 04 DE ABRIL DE 2023 hasta la cuota de fecha 04 DE JULIO DE 2023 de conformidad con lo establecido en el pagare No 7180084519.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Daniel Cárdenas Avilés apoderado del BANCOLOMBIA S.A.. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: téngase en cuenta las autorizaciones dadas a las personas indicadas en el acápite de autorización del libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: RUBEN DARIO ROA LOZANO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00421-00.

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado RUBEN DARIO ROA LOZANO, en las siguientes entidades financieras:

• Banco Agrario de Colombia • Banco Davivienda • Banco Caja social S.A • Bancolombia • Banco de Bogotá • BBVA • Banco Occidente • Banco Av Villas • Popular • Scotiabank Colpatria • Banco Itaú Corpbanca • Bancamía • Banco Mundo Mujer • Banco Pichincha • Banco Compartir • Banco Finandina

Teniendo en cuenta lo anterior ofíciase a las entidades financieras indicadas con copia al apoderado d la parte ejecutante.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 130.562.449,5

Segundo: decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del vehículo automotor de placa KZL-276 de propiedad del demandado RUBEN DARIO ROA LOZANO, de la oficina de tránsito y transporte de Ibagué, librase el correspondiente oficio a la oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE de Mariquita.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
Ejecutado: RUBEN DARIO ROA LOZANO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00421-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de RUBEN DARIO ROA LOZANO, por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 790100968:

1.) Por valor de \$87.041.633 por concepto de saldo capital, vencido el día 13 de marzo de 2023.

1.1) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el 14 de marzo de 2023 y hasta el pago total de dicha cuota.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ARQUINOALDO VARGAS MENA como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por la sociedad ALIANZA SGP apoderado especial del BANCOLOMBIA S.A.. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: téngase en cuenta las autorizaciones dadas a las personas indicadas en el acápite de autorización del libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE : JOHN JAIRO ROA CAICEDO.
DEMANDADO : MARGERY PARRA PARRA.
CARLOS AUGUSTO TRONCOSO MORALES
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00388-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Toda vez que en la presente demanda en su encabezado indica “DEMANDA DE RESTITUCIÓN POR REALIZACIÓN DE MEJORAS SIN PERMISO DEL ARRENDADOR Y COBRO DE TALES MEJORAS” Deberá aportar copia del contrato de arrendamiento para la observancia de la legitimidad en la causa tanto por pasiva como por activa.

Deberá allegar el certificado de Matricula Inmobiliaria N° 350- 136764 del bien objeto de la acción actualizado.

Deberá aclarar la presente demanda, toda vez que, en el encabezado de la demanda indica, que supuestamente la acción es para restitución de las “mejoras plantadas fueron sin permiso del **arrendador**” y en el hecho primero de la demanda indica sobre un **contrato verbal de compra venta** y más adelante indica con **opción de compra**

Deberá aportar la decisión tomada en el proceso de radicación 73001-4189-001-2017-00487-00, indicado en el hecho cuarto.

Deberá aportar copia indicar si todavía se encuentra en curso proceso radicado N° 2000-00231-00, llevado a cabo en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué quien comisiono al juzgado cuarto civil municipal, y de haberse terminado indicar la decisión tomada. Así mismo deberá allegar copia del acta de remate señalado en el hecho noveno.

En la demanda no se pronunció contra los herederos inciertos e indeterminados tal como se da cuenta en el certificado de tradición aportado de tal forma que debe adecuar la demanda en tal sentido.

Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELA EZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE : ARIEL ENCISO VALENCIA.
DEMANDADO : ANA DOLORES FERNANDEZ DE
RODRIGUEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00413-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Toda vez que en la demanda no se aportó perder se le hace saber a la apoderada que deberá aportarlo en debida forma, indicado las facultades y para fue dado.

Deberá allegar el certificado de Matricula Inmobiliaria de todos los inmuebles relacionados entre ellos los números N° 350- 21051; 350-40753; 132791556-62 y 350-50733 del bien objeto de la acción actualizado.

Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento.

Debra aportar plano topográfico de conformidad con el artículo 11. De la ley 1561 de 2012, así mismo deberá aportar prueba del estado civil.

“c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.”

Deberá aclarar la presente demanda, toda vez que, que de los hechos narrados no son claros en indicar lo que pretende sanear la titulación de los inmuebles o que se le otorgue la titularidad de la posesión

Que aclare en los hechos y las pretensiones lo relacionado con la falsa tradición.

Deberá aportar certificado del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ejecutivo singular
Ejecutante : DIANA MILENA VALENCIA RODRÍGUEZ
Ejecutado: HOLMAN ORTÍZ CANIZALES y
ELIZABETH BUENAVENTURA GÓMEZ
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00418-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Deberá aportar poder en debida forma, indicando las facultades de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. y / o de conformidad col el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el pantallazo anexo como poder no cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022 por cuanto no se puede tener una trazabilidad de esa imagen.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : NOLBERTO GONGORA PRECIADO
DEMANDADO : HUMBERTO TORRES CÉSPEDES, OSCAR
MAURICIO CRUZ MENDEZ, SEGUROS DEL ESTADO Y
RAMOS TOURS
RADICACION: 73001-40-03-004-2023-00428-00

INADMITESE la anterior demanda, por los siguientes motivos:

Deberá aclarar los supuestos facticos que dan fundamento a la vinculación a de la aseguradora seguros del estado s.a. . aclarando los aspectos generales del seguro (partes, tipo, vigencia, amparos, coberturas, excusiones).

Deberán estimarse razonadamente los valores que se pretenden con la demanda, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto indemnización, frutos, lo que implica que explique concretamente como ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso.

Deberá aportar el poder de manera legible toda vez que el mismo se encuentra borroso.

Deberá indicar el demandante, la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

Deberá ser ampliados los hechos de la demanda de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el accidente de tránsito; toda vez que no de la trayectoria y velocidad del rodante en el que se movilizaba la víctima; qué características tenía el vehículo como para que se generara un desenlace como el expuesto, y, en general, cómo fue el suceso en particular sobre el rodante y cómo terminan generándose las lesiones padecidas. Recuérdese que de la precisión de este relato se desprende la hipótesis que será defendida probatoriamente por la actora.

Dando aplicación al artículo 2° del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOSÉ MILLER CASTILLO CHÁVEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00382-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOSÉ MILLER CASTILLO CHÁVEZ por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. . Pagaré No. No. 614280000309:

a.1. Por el Capital acelerado: La suma de \$107.827.363,03 Pesos MCTE.

a.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 27.26% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

a.3. Por las cuotas de amortización a capital vencidas (capital cuotas vencidas): La suma de \$125.006,99 Pesos MCTE.

a.4. Por los intereses de plazo cobrados en las cuotas vencidas: La suma de \$7.558.712,06 Pesos MCTE, cobrado en cada una de las cuotas causadas y no pagadas, liquidado sobre saldos insolutos de capital.

a.5. Por los intereses de mora calculados sobre la fracción de capital de cada cuota vencida, liquidados a la tasa del 27.26% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se produzca su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-289638 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Para la inscripción de dicha medida líbrese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS como apoderado del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: AECSA S.A.
Ejecutado: RICARDO ALONSO BARACALDO.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00386-00.

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor AECSA S.A. y en contra de RICARDO ALONSO BARACALDO, por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 5727746 :

1.) Por concepto de capital, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 77.422.156).

1.1) Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 03 DE MAYO DE 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, quien actúa en calidad de endosatario en procuración de AECSA S.A. NIT 830059718-5, dentro la presente Litis. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: téngase en cuenta las autorizaciones dadas a las personas indicadas en el acápite de autorización del libelo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDY YOHANA CARDOZO HORTA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00395-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A.. y en contra de LEIDY YOHANA CARDOZO HORTA por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. . Pagaré No. No. 9000211343:

a.1. Por la suma **CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$107.439.254) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

a.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a que se refiere el anterior numeral, liquidados a la tasa del 27.26% E.A.; esto es, el uno y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

a.3. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

a.4. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde **30 DE ABRIL DE 2023**, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	29/04/2023	\$ 60,711.24
2	29/05/2023	\$ 61,563.11
3	29/06/2023	\$ 62,426.93
	VALOR TOTAL	\$184.701,28

a.5. d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

a.6. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 18.20%, E.A hasta la fecha de presentación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No.90000211343, correspondientes a 3 cuotas dejadas de cancelar desde 30 DE ABRIL DE 2023, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO
1	29/04/2023	\$1,510,128.10
2	29/05/2023	\$1,509,276.23
3	29/06/2023	\$1,508,412.41
	VALOR TOTAL	\$4.527.816,74

B. . Pagaré No. No. 8690093624:

b.1. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS (\$21.243.581) M/CTE, por concepto de SALVO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b.2. Por el interés moratorio pactado sobre el SALVO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 06 DE MARZO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-277125 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCOLOMBIA S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por Carlos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Daniel Cárdenas Avilés apoderado del BANCOLOMBIA S.A.. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ejecutado: WILLIAM DARIO RAMIREZ CARDENAS
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00406-00

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C. G. del P, y el pagaré base de la acción que con ella se acompaña presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, Ibidem, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 554

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA de Menor Cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de WILLIAM DARIO RAMIREZ CARDENAS por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

A. . Pagaré No. No. 659592365:

a.1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE, (\$63,622,788.00), saldo insoluto de capital acelerado del pagaré No. 659592365. La cláusula aceleratoria se hace efectiva a partir de la presentación de la demanda.

a.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, Capital Insoluto Acelerado, desde la fecha de la presentación de la Demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

a.3. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 11 de enero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023 por la cuota en mora vencida el 10 de febrero de 2023 por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$628,252.00).

a.4. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 10 de marzo de 2023 por la cuota en mora vencida el 10 de marzo de 2023 por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$628,252.00).

a.5. Por la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19,255.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 10 de abril de 2023 de la obligación 659592365.

a.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral **a.5.**, desde el 11 de abril de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

a.7. Por la suma de VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$23,862.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 10 de mayo de 2023 de la obligación 659592365.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

a.8. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 11 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023 por la cuota en mora vencida el 10 de mayo de 2023 por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$604,652.00).

a.9. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral a.7., desde el 11 de mayo de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

a.10. Por la suma de VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24,089.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 10 de junio de 2023 de la obligación 659592365.

a.11. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023 por la cuota en mora vencida el 10 de junio de 2023 por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$604,776.00).

a.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral a.10., desde el 11 de junio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

a.13. Por la suma de VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$24,317.00), correspondientes al capital de la cuota vencida el 10 de julio de 2023 de la obligación 659592365.

a.14. Por los intereses corrientes causados y pactados desde el 11 de junio de 2023 hasta el 10 de julio de 2023 por la cuota en mora vencida el 10 de julio de 2023 por valor de SEISCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, (\$604,833.00).

a.15. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota relacionada en el numeral a.13., desde el 11 de julio de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a la ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-185361 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Para la inscripción de dicha medida librese comunicación a la oficina antes mencionada y para tal fin, regístrese el embargo con la anotación que BANCO DE BOGOTÁ S.A. está haciendo uso de su garantía de hipoteca. Igualmente, para que a costa de la parte actora nos expida el respectivo certificado de tradición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

QUINTO: Téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas y en los términos fijados en el en el acápite de Dependencia dentro del libelo de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS como apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A.. para que actúe en este proceso como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: CRISTIAN EVAIR OSPINA RODRIGUEZ
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0039100

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A., vehículo automotor,
 - a. PLACA: JVU652,
 - b. MODELO:2022
 - c. MARCA : RENAULT
 - d. COLOR: ROJO FUEGO
 - e. TIPO DE VEHICULO: PARTICULAR
 - f. CHASIS: 9FB5SR0E5NM845308
 - g. MOTOR: J759Q048834
3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, en caso de que sea aprehendido en la ciudad de Ibagué, debe entregarse el bien en la dirección del parqueadero designado por el Banco de Bogotá en la ciudad de Ibagué, el cual se ubica en la KM 7, vía Ibagué-Espinal, Parque Logístico del Tolima, L04, Etapa 1, Picaleña, Ibagué.
4. Reconocer personería a la Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Demandante: FINESA S.A. BIC.
Demandado: JAIRO ALBERTO JIMENEZ MEDINA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0040000

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINESA S.A. BIC., vehículo automotor,

CLASE: AUTOMOVIL
LINEA: ONIX
COLOR: GRIS SATIN
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2023
PLACAS: GRV519

3. Oficiase a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, en caso de que sea aprehendido en la ciudad de Cali entréguese en las Dependencias de FINESA S.A. BIC, ubicadas, en la calle 2 Oeste N° 26A-12, de la ciudad de Cali..

4. Reconocer personería a la Dr. FELIPE HERNEN VELEZ DUQUE, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENCION Y ENTREGA
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: LORENA TRUJILLO CANO
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0042500

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL S.A.S., vehículo automotor,

MARCA: BAJAJ MODELO: 2020
LINEA: BAJAJ PULSAR 180
UG ED MT 180CC
PLACA: INK71F
COLOR: NEGRO NEBULOSA
CLASE: MOTOCICLETA

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, así mismo, en caso de que sea aprendido en la ciudad de Ibagué, debe entregarse el bien en la dirección del CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA.

4. Reconocer personería a la Dr. DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO : CONTRANSVOLCO LTDA.
RADICACION: 73001-40-03-004-2006-00690-00

Revisado en sistema siglo XXI se evidencia que el proceso de la referencia se encuentra archivado en la caja 02 del mes de julio de 2020, por tal motivo previo a darle trámite a la solicitud presentada, se le requiere para que allegue solicitud de desarchivo aportando el respectivo arancel judicial de desarchivo, consignación que se debe hacer en el banco agrario.

Juez,

Notifíquese y Cúmplase,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA.
EJECUTADO : DORIS VARON GOMEZ.
RADICACION: 73001-40-03-004-2018-00181-00

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA EXTRA PROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00324-00
Demandante : JOSE DEL CARMEN REYES CIFUENTES.
Demandado : EULALIA REYES CIFUENTES.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho **procede a rechazar** de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00333-00
Demandante : JUAN DAVID SERNA NIÑO y ROBERTO SERNA CARMONA.
Demandado : SEGUROS DEL ESTADO S.A., SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE S A S., y SERGIO ANGARITA ORTIZ.

Visto el requerimiento hecho mediante auto de fecha, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el cual se inadmite la demandada y toda vez que la parte interesada guardo silencio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho observa que el demandante no cumplió a lo ordenado, en auto indicado por lo cual, se tendrá por no subsanada la demanda, y se procede, a rechazar de plano la demanda en razón de no haber corregido la misma.

Por lo tanto, el Despacho **procede a rechazar** de plano la demanda en razón de no haber subsanado la misma.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose y de manera simbólica por cuanto se presentó de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH
ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA.
EJECUTADO: DOINER MACHADO SOSA.
RADICADO: 73001-4003-004-2021-00171-00

Como quiera que en el caso que nos ocupa no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. El retiro se hace de manera simbólica toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual

Segundo: Notificar por estado esta decisión al parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: LUZ ANGELA CAMARGO CASTELLANOS.
EJECUTADO: MARISOL GARCIA BORJA.
RADICADO: 73-001-40-03-004-2013-00513-00

Como quiera que el poder conferido reúne los requisitos legales **Reconózcase** personería al Dr. LUIS ALEJANDRO VALLEJO DUQUE, como apoderado, y para que actúe en este proceso como mandatario judicial de MARISOL GARCIA BORJA en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: NUVIA APACHE LLANOS.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00367-00

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado FINESA S.A. solicita la terminación del proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa FQM875. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, comunicando el levantamiento de la orden de aprehensión. Librar los oficios de rigor si se hubieren efectuado los de retención.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Juez, Notifíquese y Cúmplase,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2014-00359-00.
Ejecutante : BANCO BBVA HOY NEW CREDIT SAS.
Ejecutado : ALEJADRINO ALFARO PALMA.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dra. CECILIA MARTHA PRIETO ESCOBAR, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,



Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
Demandado: UDY LISETH MANCHEGO DIAZ.
Radicación: 73001400300420230029400.

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado FINESA S.A. solicita la terminación del proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa FQN942. Oficiase a la Policía – sección automotores - SIJIN, comunicando la cancelación de la medida de aprehensión. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: se ordena oficiar al PARQUEADERO: CAPTUCOL, para que se permita el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ejecutado: LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00151-00

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350- 111762, tal y como se desprende del certificado de tradición que antecede, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el inmueble se encuentra en cabeza de la demandada LEIDY MAGALY HUERTAS DEVIA, el despacho procede a decretar el **secuestro** sobre dicho bien.

Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva.

Para dicha diligencia se designa como secuestre a **CONSULTORIA Y SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.**, por secretaria comuníquese su designación al correo electrónico. Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,


Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. _54 de hoy__11/08/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____